



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 44 N° 38 – 11 piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Referencia: Ejecutivo Mixto.

Radicación: 0800I-3I-03-0I6-20I9-00250-00

Demandante: BANCO COLPATRIA.

Demandado: YAIR JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Auto interlocutorio – resuelve recurso de reposición.

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra auto que requiere a la parte demandante so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, apoderado judicial de la parte demandante, BANCO COLPATRIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que requirió a la parte demandante so pena de declaratoria de desistimiento tácito, argumenta lo siguiente:

- El recurrente explica en su recurso que, el requerimiento hecho por este Juzgado es injusto como quiera que las medidas cautelares decretadas se encuentran pendientes por materializar.

Para poder dilucidar si al censor le asiste o no razón en su discurso, el Despacho entrará a examinar cada uno de sus argumentos a través de las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, el Despacho denota que como consecuencia de un *lapsus cálamí* al momento de redactar el auto recurrido se plasmó como fecha de emisión del auto el 23 de agosto de 2020, cuando la fecha correcta era 23 de enero de 2020, situación frente a la cual se hace necesario corregir el auto en cita y dejar sentado que la fecha de la providencia objetada es el 23 de enero de 2020 y no 23 de agosto de 2020 como erradamente se escribió, y así se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Luego de aclarada la fecha de emisión del auto recurrido, entraremos a revisar los argumentos plasmados por el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición, para ello se tiene que las medidas decretadas en contra de los demandados como el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-495493, y los acuses de recibido de los embargos provenientes del BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, recibidos en secretaría del Juzgado el 13 de enero de 2020, del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, SERFINANZA, DAVIVIENDA, recibidos el 16 de enero de 2020, de BANCOOMEVA, recibido el 11 de febrero de 2020, del BANCO COLPATRIA MULTIBANK, recibido el 14 de febrero de 2020, del BANCO FALABELLA, recibido el 13 de marzo de 2020, del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., recibido el 24 de junio de 2020, demuestran que en efecto se materializaron las medidas ordenadas, incluso desde antes que se emitiera el auto del 23 de enero de 2021, notificado en estado N° 011 del 28 de enero de 2020, objeto del presente recurso, razón por la cual el alegato del abogado demandante queda sin piso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Referencia: Ejecutivo Mixto.

Radicación: 0800I-3I-03-0I6-20I9-00250-00

Demandante: BANCO COLPATRIA.

Demandado: YAIR JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Auto interlocutorio – resuelve recurso de reposición.

No obstante, el Despacho denota que la parte demandante con memorial del 13 de enero de 2021, solicitó una medida cautelar, razón por la cual es necesario reponer el auto del 23 de enero de 2020, que requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, por lo que de conformidad a lo normado en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., no se puede requerir a la parte demandante hasta tanto no se resuelva la solicitud de medidas cautelares antes mencionada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la fecha del auto recurrido por la parte demandante, la cual debido a un *lapsus cálamí* se colocó 23 de agosto de 2020, cuando la fecha correcta era 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: Reponer el auto calendado 23 de enero de 2020, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior prosígase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA

Stc.-